

LEY N° 2066

LEY DE 11 DE ABRIL DE 2000

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A :

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 2029 DE SANEAMIENTO BASICO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTICULO 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento de otorgación de Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas y Tasas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN) Están sometidas a la presente Ley en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.

ARTICULO 3.- (SANEAMIENTO BASICO) El sector de Saneamiento Básico comprende los Servicios de: agua potable, alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial. La presente Ley se aplica a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, únicamente.

ARTICULO 4.- (Alcance de la Ley) La presente Ley se aplica a los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado y crea la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 5.- (PRINCIPIOS) Los principios que rigen la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son:

- Universalidad de acceso a los servicios,
- Calidad y continuidad en los servicios, congruentes con políticas de desarrollo humano,
- Eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la prestación y utilización de los servicios,
- Reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio-económicos y de equidad social,
- Sostenibilidad de los servicios,
- Neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y Usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría.
- Protección del medio ambiente

ARTICULO 6.- (SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL) Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Sector de Saneamiento Básico quedan incorporados al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, sus reglamentos y la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 7.- (UTILIDAD PUUBLICA) Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 8.- (DEFINICIONES) Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Agua Potable: Agua apta para el consumo humano de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

•

Agua Residual o Servida: Desecho líquido proveniente de las descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.

- **Agua Residual Tratada:** Agua Residual procesada en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad con relación a la clase de Cuerpo Receptor al que serán descargadas.

Autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el servicio de agua potable: Acto administrativo por el cual la Autoridad competente del Recurso Hídrico, a nombre del Estado Boliviano, otorga el derecho de uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios de agua potable.

Conexión de Agua Potable: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el ingreso de Agua Potable desde la red de distribución hacia las instalaciones internas del Usuario.

Conexión de Alcantarillado Sanitario: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la descarga de Agua Residual desde las instalaciones internas del usuario hacia la red de alcantarillado.

Concesión: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado boliviano, otorga a una EPSA el derecho de prestar los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Cuerpo Receptor: Curso o depósito de agua o lugar en el que se descargan las Aguas Residuales.

los pueblos indígenas y originarios, las comunidades indígenas y campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos, los comités de agua, cooperativas provinciales y urbanas. **Descarga:** Vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor.

Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA): Persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene alguna de las siguientes formas de constitución:

- empresa pública municipal, dependiente de uno o más gobiernos municipales,
- sociedad anónima mixta,
- empresa privada,
- cooperativa de servicios públicos,
- asociación civil,
-

Pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos.

- Comités de agua, pequeños sistemas urbanos independientes, juntas vecinales y cualquier otra organización que cuente con una estructura jurídica reconocida por la Ley, excepto los Gobiernos Municipales.

Indexación: fórmula de reajuste de precios y tarifas calculado en función de las variaciones de índices de precios en el país, expresado en moneda nacional, correspondientes a los costos directos del titular de la concesión.

Licencia: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que una EPSA o un gobierno municipal que presta Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, cumple con los requisitos que rigen para las Tarifas, Tasas o Cuotas y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.

Precio: monto que cobra el proveedor de los servicios a los Usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores y conceptos operativos similares.

Recurso Hídrico: Agua en el estado en que se encuentra en la naturaleza.

p) Registro: Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que la EPSA correspondiente a los pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas, asociaciones y sindicatos campesinos presta el servicio de agua potable y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.

q) Servicio de Agua Potable: Servicio público que comprende una o más de las actividades de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento de Recursos Hídricos para convertirlos en Agua Potable y el sistema de distribución a los Usuarios mediante redes de tuberías o medios alternativos.

r) Servicio de Alcantarillado Sanitario: Servicio público que comprende una o más de las actividades de recolección, tratamiento y disposición de las Aguas Residuales en Cuerpos Receptores.

- **Superintendencia de Saneamiento Básico:** Superintendencia que forma parte del Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE. Organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de regulación de la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

t Tarifa: Valor unitario que cobra una EPSA al Usuario por cualquiera de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

Cuota: Es el aporte realizado en dinero, trabajo y materiales en base al derecho comunitario para la obtención del servicio de agua potable y alcantarillado, tanto en áreas urbanas como en áreas rurales.

u) Tasa: Tributo que cobra un gobierno municipal al Usuario, que tiene como hecho generador la prestación de uno o más de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

v) Tasa de Regulación: Monto que cobra la Superintendencia de Saneamiento Básico por el servicio de regulación a los

- w) **Titular:** Persona jurídica que ha obtenido de la Superintendencia de Saneamiento Básico una Concesión , Licencia o Registro.
- x) **Usuario:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
- y) **Vida Útil del servicio**Tiempo de funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado para la provisión de los mismos conforme a normas técnicas.
- z) **Usos y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:**Prácticas comunitarias y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basadas en autoridades naturales, procedimientos y normas socialmente convenidas que forman parte de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas e indígenas y organizaciones y sindicatos campesinos.
- bb) **CZona Rural:** Asentamiento humano cuya población es dispersa o, si es concentrada, no excede de 10.000 habitantes.

Zona Urbana: Centro de población concentrada en el que viven más de 10.000 habitantes, o mancomunidad de asentamientos humanos para la prestación de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuya población conjunta es igual o superior a 10.000 habitantes.

CAPÍTULO III

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 9.- (COMPETENCIA NACIONAL) Las políticas, normas y regulación de los servicios de Agua potable y Alcvarantarillado Sanitario son de competencia nacional. Las concesiones, la regulación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y las servidumbres relacionadas con los mismos son competencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

TII

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 11.- (MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS)El Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones en el ámbito de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

Formular y/o ejecutar políticas para la provisión de los Servicios y el desarrollo de los mismos en el país,

Formular el marco regulatorio,

Formular políticas financieras para el desarrollo y sostenibilidad de los servicios,

Formular políticas de fomento para la prestación de los servicios,

Formular políticas y normas destinadas a proteger la seguridad y derechos de los Usuarios de los servicios,

Elaborar anualmente planes de expansión de la cobertura y de mejoramiento de la calidad de los servicios en el país.

Fomentar la participación privada en la inversión y la gestión de los servicios,

Diseñar y promover programas para la expansión y mejoramiento de la calidad de los servicios en zonas periurbanas y zonas rurales,

Gestionar financiamiento de la cooperación internacional para impulsar el desarrollo de los servicios,

Fomentar y promover la asistencia técnica, la capacitación de recursos humanos, la investigación científica y tecnológica y los programas de educación sanitaria,

Desarrollar sistemas de información de los servicios,

Promover el desarrollo institucional de las entidades prestadoras de servicios,

Ejercer tuición sobre la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 12.- (MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN) El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, es el encargado del manejo sostenible del recurso agua, teniendo las siguientes responsabilidades correspondientes con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

Velar por que la asignación de volúmenes de agua, que realice la Superintendencia correspondiente, para el abastecimiento de agua potable a las Zonas Concesibles y Zonas no Concesibles, respete la planificación de la Autoridad Nacional de Aguas de acuerdo a balances hídricos y disponibilidad del recurso,

Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el territorio nacional, no atenten contra la sostenibilidad de los servicios objeto de la presente Ley,

Coordinar con el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la formulación y aplicación de las normas ambientales relacionadas con los servicios, de manera coherente con las revisiones tarifarias a las que se refiere el Título VI de la presente Ley, que deben ser supervisadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico,

Controlar la calidad de los Recursos Hídricos y prevenir su contaminación, en coordinación con los organismos sectoriales competentes.

ARTÍCULO 13.- (PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO) Las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

Elaborar y desarrollar planes y programas departamentales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

- Coordinar con el de Vivienda y Servicios Básicos y los Gobiernos Municipales la supervisión y control de la ejecución y calidad de obras de infraestructura de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, financiadas con recursos públicos.
- Fomentar la asociación de asentamientos humanos para la prestación conjunta de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, en coordinación con los Gobiernos Municipales en el marco de planes de ordenamiento urbano y territorial de cada municipio
- Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas con los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
- Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 14.- (GOBIERNOS MUNICIPALES) Los gobiernos municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

- Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con la Ley de Municipalidades, ,
- Proponer, ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos
- Considerar para los Gobiernos Municipales Coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de las EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencia de Saneamiento Básico,
- Prestar informes periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción y, en especial, cuando el servicio este bajo su responsabilidad.
- Efectuar el cobro de Tasas determinadas mediante reglamento y aprobadas conforme a ley, cuando presten en forma directa alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario,
-

Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el área de su jurisdicción, no atenten contra la sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones correspondientes,

- Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio,
- Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

j) Emitir una opinión técnicamente fundamentada ante la Superintendencia, en consulta con las instancias de participación popular establecido por el artículo 150° parágrafo II) de la Ley de Municipalidades para la aprobación de los pliegos de licitación, firma de contratos por excepción y aprobación de precios y tarifas.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS REGULADORES

ARTÍCULO 15.- (SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO) Se crea la Superintendencia de Saneamiento Básico como parte del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en sustitución de la Superintendencia de Aguas dependiente del SIRESE. A partir de la promulgación de la presente Ley, las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones previstas en todas las disposiciones legales relativas a la Superintendencia de Aguas del SIRESE, correspondientes a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, se transfieren a la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 16.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO) La máxima autoridad ejecutiva de esta institución es el Superintendente de Saneamiento Básico, cuya forma de designación está establecida en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994.

El Superintendente de Saneamiento Básico tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

- Las atribuciones generales establecidas por la Ley N° 1600 y sus normas complementarias, el Decreto Supremo 24504 de 21 de febrero de 1997, las específicas de esta Ley y sus reglamentos,
- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos,
- Otorgar Concesiones y Licencias para la prestación de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario y suscribir los correspondientes contratos,
-

Declarar y disponer la caducidad de las Concesiones,

- Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares de las Concesiones,
- Intervenir las EPSA, a titulares de una concesión y designar interventores, en los casos previstos por la presente Ley y sus Reglamentos.
- Aprobar metas de calidad, expansión y desarrollo de las EPSA, consistentes con los planes de expansión de la cobertura y mejoramiento de la calidad de los servicios, señaladas en el artículo 10 (inciso f) de la presente Ley,
- Recomendar las Tasas que deben cobrar los gobiernos municipales por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuando los mismos sean prestados en forma directa por el municipio y remitir las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda para la elaboración del dictamen técnico en concordancia con las facultades otorgadas por ley a los municipios.
- Proteger los derechos de los Usuarios de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, de las EPSA y del Estado,
- Asegurar que los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa del consumidor establecidas en la Ley N° 1600, Ley del Sistema Regulación Sectorial de 10 de octubre de 1994, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento,
- Requerir de las EPSA información sobre la planificación, proyecciones técnicas, financieras y comerciales para evaluar objetivos, metas, reglas de acción y parámetros de calidad de prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario,
-
- Implementar y mantener un sistema de información técnica, financiera, comercial e institucional de las EPSA y los contratos de Concesión, así como de las Licencias para la prestación de servicios,
- Remitir al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la información señalada en los incisos k) y l) y las relativas a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que no tengan carácter reservado de acuerdo a disposiciones legales o contractuales, para fines de formulación de políticas sectoriales y sin que ello suponga interferir las facultades fiscalizadoras y reguladoras de la Superintendencia de Saneamiento Básico,
-

Aprobar y verificar la aplicación de los Precios y Tarifas máximos a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y publicarlos en medios de difusión nacional o local,

- Solicitar, cuando corresponda, la opinión de los gobiernos municipales con relación a los planes que presenten las EPSA, para compatibilizar con la planificación y promoción del desarrollo urbano y rural correspondiente.
- Imponer las servidumbres solicitadas por los Titulares de Concesiones, para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a las normas legales aplicables,
- Aplicar las sanciones determinadas por Ley, reglamentos y cuando corresponda, las establecidas en los contratos de Concesión,

s) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones relativas a la protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 17.- (FINANCIAMIENTO) El presupuesto de gastos de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la alícuota para la Superintendencia General del SIRESE, serán financiados por la Tasa de Regulación y otros recursos financieros.

ARTÍCULO 18.- Trans. (CONCESIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS) Las Concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, así como para la revocatoria de las mismas, serán otorgadas por la Superintendencia competente, dependiente del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). En tanto ésta sea creada, a través de la Ley de Recurso Agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dichas funciones.

TÍTULO III

DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DERECHOS

ARTÍCULO 18.- (FORMAS DE PRESTACION DE SERVICIOS) La prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es de responsabilidad de los gobiernos municipales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales vigentes. Esta responsabilidad podrá ser ejecutada en forma directa o a través de terceros, dependiendo de si se trata de una Zona Concesible o No Concesible. En Zonas Concesibles la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se efectuará obligatoriamente mediante EPSA.

En Zonas No Concesibles, los gobiernos municipales podrán prestar Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario en forma directa o a través de una EPSA. El Gobierno Nacional fomentará la mancomunidad de pueblos para la provisión de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario a través de EPSA.

ARTÍCULO 19.- (CONCESIONES Y LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS) Las EPSA, en

Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al Título IV de la presente Ley. Las EPSA o los gobiernos municipales que presten alguno de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa en Zonas No Concesibles, deberán obtener Licencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al mismo Título.

ARTÍCULO 20.- (PARTICIPACIÓN PRIVADA) Las entidades privadas podrán participar en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante Concesión, conforme a reglamento. El Estado fomentará la participación del sector privado en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 21.- (PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES) Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y reconocidas por autoridad competente, podrán prestar Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante concesiones y/o licencia y participar en obras y acciones relacionadas con los mismos, debiendo adecuar y enmarcar sus actividades a las políticas y normas nacionales del sector, contempladas en la presente Ley, su reglamentación y normas conexas.

ARTÍCULO 22.- (CALIDAD DE LOS SERVICIOS) Los prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario están obligados a garantizar la calidad de los servicios que reciben los Usuarios, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 23.- (NO DISCRIMINACIÓN DE USUARIOS) Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de ofrecer el servicio a cualquier Usuario que lo demande dentro de su área de Concesión, en función a los plazos establecidos en los contratos de Concesión para la ampliación de la cobertura de los servicios. Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario no podrán discriminar entre Usuarios de una misma categoría tarifaria, en la provisión de servicios.

ARTÍCULO 24.- (CONSERVACION DEL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE) Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento disposición de las Aguas Residuales.

ARTÍCULO 25.- (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS) Las EPSA tienen los siguientes derechos:

Cobrar Tarifas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos,

Cobrar por servicios prestados a los Usuarios, con aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento,

Suspender los servicios por las razones indicadas en la presente Ley y sus reglamentos,

Cobrar multas a los Usuarios, de acuerdo a reglamento,

Los demás establecidos mediante reglamento o por el contrato de Concesión, cuando corresponda.

CAPITULO II

DE LA GESTION FINANCIERA

ARTÍCULO 26.- (INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS) Los ingresos provenientes de la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, ya sea por parte de una EPSA o por un gobierno municipal en forma directa, deben ser administrados en contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 27.- (APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS) *Para la formulación del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda exigirá a la Superintendencia de Saneamiento Básico un dictamen técnico sobre los proyectos de presupuesto de las EPSA organizadas bajo la forma de empresas públicas o municipales sujetas a regulación y deberá consultar con dicha Superintendencia cualquier modificación a los citados proyectos de presupuesto, para su posterior remisión al Congreso Nacional. Estas empresas cobrarán Tarifas por la provisión de los servicios. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tasa propuesta sobre el presupuesto de la unidad de provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario del gobierno municipal y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico al Gobierno Municipal.*

El Ministerio de Hacienda consultará a la Superintendencia de Saneamiento Básico sobre los proyectos de presupuesto de las unidades municipales encargadas de la provisión de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, sujetas a regulación. Estas unidades cobrarán Tasas por la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario. Las Tasas deberán ser aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios.

El Ministerio de Hacienda enviará un dictamen técnico al Honorable Senado Nacional, a tiempo que un gobierno municipal solicite la aprobación de la Tasa, conforme lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley N° 696, Ley Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tasa propuesta sobre el presupuesto de la unidad de provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario del gobierno municipal y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico al gobierno municipal.

ARTÍCULO 28.- (PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS) Los Titulares de contratos de Concesión deben presentar anualmente a la Superintendencia de Saneamiento Básico sus estados financieros y flujo de caja, evaluados por auditor externo. Además, deben proporcionar información técnica, legal y administrativa de sus operaciones, así como informes de sus actividades, accidentes y contingencias, conforme a lo convenido en el contrato de Concesión.

Las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario bajo Licencia, incluyendo los gobiernos municipales que prestan los servicios en forma directa, deberán presentar a la Superintendencia de Saneamiento Básico información legal, técnica y financiera en un formato simplificado que será establecido por reglamento.

ARTÍCULO 29.- (FACTURAS) Las facturas que emitan las EPSA por la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario tendrán el carácter de títulos ejecutivos para fines de su cobranza judicial.

TITULO IV

CONCESIONES , LICENCIAS Y REGISTROS

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 30.- (DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO) Son de dominio originario del Estado las aguas lacustres, fluviales, medicinales, superficiales y subterráneas, cualquiera sea su naturaleza, calidad, condición, clase o uso.

ARTÍCULO 31.- (CONCESIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO) Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán solicitar la respectiva Concesión de prestación del servicio ante la Superintendencia de Saneamiento Básico. Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado, asociación civil con o sin fines de lucro, sociedad anónima, cooperativa, municipal o de cualquier otra naturaleza, puede prestar Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, sin la debida Concesión emitida por la Superintendencia de Saneamiento Básico. Dicha disposición no es obligatoria para los Comités de agua potable, cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes a las que se refiere el art. 34

Se exceptúa del requerimiento de obtener Concesión únicamente a las EPSA y a los gobiernos municipales que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas No Concesibles.

Las Concesiones para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son otorgadas, modificadas, renovadas o revocadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado, mediante resolución administrativa, conforme a los procedimientos establecidos por reglamento. Los contratos de Concesión deben contener, al menos, los derechos y obligaciones de los concesionarios de los Titulares establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Las Concesiones para los Servicios de Agua Potable y para los Servicios de Alcantarillado Sanitario, deberán otorgarse en forma conjunta.

La Concesión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años de acuerdo a Reglamento.

ARTÍCULO 32.- (PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES) Las Concesiones se otorgarán mediante licitación pública. Los pliegos de licitación establecerán un criterio nítido de adjudicación que deberá ser el canon de arrendamiento, la tarifa, las inversiones a ser realizadas, el número de conexiones u otra variable. Las variables anteriormente citadas, que fueran necesarias y que no se utilicen como criterio de selección deberán tener metas pre-definidas en los pliegos de licitación.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario a la fecha de promulgación de la presente Ley, y que no hayan sido concesionadas, deberán regularizar su situación ante la Superintendencia de Saneamiento Básico, sin procedimiento de licitación, en las condiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 32.- (CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS) La Concesión para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la autorización para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para dicho fin serán otorgadas por el mismo plazo mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la autoridad competente del recurso agua.

En ningún caso la autorización otorgada para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico confiere el derecho para la prestación de Servicios de Agua Potable.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la autorización del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 34.- (CONTRATOS CON TERCEROS) El Titular de la Concesión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrá efectuar contratos de servicios con terceros

, siendo el único responsable ante la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 35.- (TRANSFERENCIA DE CONCESIONES) Las Concesiones de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrán ser transferidas previa autorización de la Superintendencia de Saneamiento Básico, garantizando el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos por el titular.

ARTÍCULO 36.- (ÁREA DE CONCESIÓN DE SERVICIOS) área de Concesión para la prestación de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario debe estar claramente definida en el respectivo contrato de Concesión. Dicha área será de uso del Titular y deberá estar acorde con los planes de desarrollo municipales de los municipios donde se encuentre. El procedimiento para la ampliación de un área de concesión será establecido en reglamento y en el contrato de Concesión.

Los comités de agua potable, pequeñas cooperativas, juntas vecinales y en general, las urbanizaciones independientes que cuenten con personalidad jurídica reconocida por ley, que presten servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y no hayan sido precisadas, encontrándose dentro el área de Concesión del Titular, podrán:

- a) Mantener su independencia, debiendo solicitar la respectiva Concesión o Licencia a la Superintendencia de Saneamiento Básico, garantizando la dotación de agua potable en cantidad y calidad adecuada, conforme a las normas técnicas correspondientes, y contar con red de alcantarillado sanitario o conectarse a la del titular de la concesión, siendo ineludible el cumplimiento de las normas ambientales. En éstos casos, el Área de Concesión del titular será precisada mediante Resolución, a efecto de considerar estas zonas independientes;
- b) Acordar con el titular de la Concesión su incorporación a la red operada por éste, en cuyo caso deberán convenir el reconocimiento del valor de los activos sanitarios para fines de definición de las tarifas en las áreas integradas conforme a reglamentación.

A partir de la vigencia de la presente Ley, dentro del Área de Concesión de un Titular, no está permitida la construcción de nuevas obras para la provisión de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario efectuados por terceros

ARTÍCULO 37.- (CONTRATOS DE CONCESIÓN) Los contratos de Concesión de Servicios de Agua Potable y de Alcantarillado Sanitario deberán ser suscritos entre el Superintendente de Saneamiento Básico y el Titular. El contrato de Concesión deberá por lo menos contener lo siguiente:

- Generales de ley del Titular y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a ley,
- Objeto y plazo,
- Las características técnicas y ubicación de las instalaciones existentes y las proyectadas, servidumbres iniciales requeridas y los límites del área de la Concesión,
- Los derechos y obligaciones del Titular,
- El programa de inversiones y cronograma de ejecución,
- Las garantías suficientes y efectivas de cumplimiento de contrato establecidas en reglamento,
- Las causales y los efectos de la declaratoria de caducidad o de la revocatoria,
- Las condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato,
- Las sanciones por incumplimiento,
- Las condiciones técnicas y de calidad del suministro,
- Los parámetros de continuidad del servicio,
- los procedimiento para la revisión periódica y extraordinaria de Tarifas,
-

Definición de los casos de fuerza mayor,

- Las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente,
- Las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente Ley, de sus reglamentos y del contrato.

p) Tener domicilio legal en el país

CAPITULO II

DEL VENCIMIENTO Y DE LA REVOCATORIA DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 38.- (CAUSALES DE REVOCATORIA) Son causales de revocatoria de las Concesiones para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, las siguientes:

Cuando el Titular modifique el objeto para el cual fue otorgada la Concesión, sin aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico,

Cuando exista un auto declarativo de quiebra del Titular,

Cuando el Titular incurra reiteradamente en la comisión de infracciones graves de acuerdo a reglamento,

Cuando se incumpla el contrato de Concesión,

Cuando el Titular traspase o ceda la Concesión sin previa aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, y

Los otros que estén establecidos específicamente en el contrato de Concesión.

g) Incumplimiento de los convenios contraídos en aplicación del Artículo 39 y 42 de la presente Ley

ARTÍCULO 39.- (VENCIMIENTO O REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA) Al vencimiento del plazo de Concesión, o luego de su revocatoria, la Superintendencia de Saneamiento Básico efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una nueva Concesión y de transferir al nuevo Titular todos los activos afectados al servicio, incluyendo, aunque no limitando, las instalaciones, equipos, obras, derechos e información con base a lo establecido en el Reglamento. La determinación del valor del pago que recibirá el titular cesante por los bienes afectados a la concesión será establecido en el contrato de concesión. El Titular cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia de Saneamiento Básico durante el proceso de licitación y transferencia. En caso de no cooperar se le aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley. El Titular cesante podrá participar en la licitación excepto caso de revocatoria.

Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante serán transferidos al nuevo Titular de acuerdo al valor de libros o el de licitación, el que fuera menor, deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

Toda diferencia mayor respecto a lo que se deba pagar al Titular cesante será transferida al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y se destinará a financiar proyectos de Saneamiento Básico en Zonas No Concesibles.

ARTÍCULO 40.- (INTERVENCION PREVENTIVA) Cuando se ponga en riesgo la normal provisión de los servicios por incumplimiento de las metas de la expansión, calidad o eficiencia, la Superintendencia de Saneamiento Básico, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva al Titular de la concesión por un plazo no mayor a seis meses improrrogables.

Al concluir este plazo, la Superintendencia de Saneamiento Básico, basada en el informe presentado por el interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de caducidad o de revocatoria o, en su caso, suscribirá con el concesionario un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el concesionario deberá adoptar para continuar prestando los servicios concesionados.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un concesionario, ponga en riesgo la normal provisión de los servicios, éstos deberán solicitar a la Superintendencia de Saneamiento Básico la intervención preventiva, de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el primer párrafo del presente artículo y su reglamento, no pudiendo embargarse los bienes afectados a la Concesión.

ARTÍCULO 41.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO) El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

- Establecer las medidas que la EPSA debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio,
- Vigilar la conservación de los activos de la EPSA y cuidar que estos activos no sufran deterioro,
- Comprobar los ingresos y egresos,
- Dar cuenta inmediata al Superintendente de Saneamiento Básico de toda irregularidad que advierta en la administración, y
- Informar periódicamente al Superintendente de Saneamiento Básico sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente de Saneamiento Básico limitará las funciones del interventor preventivo a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin injerencia alguna en la administración.

ARTÍCULO 42. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA) Resolución de intervención preventiva producirá los siguientes efectos:

- No libera de responsabilidad al prestador del servicio intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, y

El interventor preventivo ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo anterior y las que le asigne el Superintendente de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 43. (LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA) Con anticipación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento del plazo de la intervención preventiva o en la oportunidad que el interventor preventivo considere oportuna, presentará al Superintendente de Saneamiento Básico informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del interventor preventivo, el Superintendente podrá levantar la intervención preventiva o disponer la apertura del procedimiento de revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar la EPSA para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la Concesión.

ARTÍCULO 44.- (LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO) El interventor preventivo no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del prestador del servicio. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por la gestión del Titular.

ARTÍCULO 45.- (DECLARATORIA DE REVOCATORIA).- Por cualesquiera de las causales indicadas en el Artículo 37 de la presente Ley, la Superintendencia de Saneamiento Básico, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la revocatoria y de ser necesario dispondrá la intervención con facultades plenas de administración, mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Cuando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, la revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por ley y el contrato respectivo. La Superintendencia de Saneamiento Básico ejecutará las garantías respectivas.

Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente revocada no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

Mientras se proceda a la licitación, adjudicación y posición de un nuevo Titular, el interventor o la entidad que se encargue de la prestación del servicio, deberá negociar con los acreedores del Titular cesante las modalidades para el pago de acreencias, pudiendo para el efecto destinar una parte de los ingresos por facturación de los servicios.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS

ARTÍCULO 46.- (PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS) Las licencias serán otorgadas mediante Resolución Administrativa por la Superintendencia de Saneamiento Básico a las EPSA o a los Gobiernos Municipales que presten los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas no Concesibles y en Zonas Concesibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

El gobierno municipal o la EPSA deben presentar una solicitud escrita a la Superintendencia de Saneamiento Básico, a fin de que ésta pueda adecuarse a la prestación del Servicio de Agua Potable, del Servicio de Alcantarillado Sanitario o ambos. Los requisitos para otorgar Licencias serán establecidos mediante reglamento.

La Licencia tendrá vigencia por el tiempo de vida útil del servicio y cuando alcance el plazo de 40 años como máximo establecidos en la Constitución Política del Estado será renovada a la sola verificación por parte de la Superintendencia de Saneamiento Básico de la adecuada provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Para el efecto, recibida la solicitud, la Superintendencia de Saneamiento Básico, deberá pronunciarse dentro de un período de treinta (30) días,

caso contrario la licencia se dará por renovada bajo el principio de silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 47.- (LIBRE ASOCIACIÓN) La Licencia que otorga la Superintendencia de Saneamiento Básico a los Gobiernos Municipales o las EPSA les permite asociarse o realizar acuerdos entre titulares de licencia o con el titular de la concesión aledaña.

ARTÍCULO 46°.- (OBJETO DE LAS LICENCIAS) La licencia además de otorgar seguridad jurídica a las organizaciones sociales titulares de la misma, tendrá el propósito fundamental de que la Superintendencia de Saneamiento Básico, con la colaboración del municipio cuando no sea el prestador en forma directa, pueda velar por los principios señalados en los artículos 26 y 542 de la presente Ley y pueda elaborar el dictamen técnico al que se refieren los artículos 27 y 6261 de la presente Ley. Además, la Licencia será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

ARTÍCULO 47°.- (LICENCIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y AUTORIZACION PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRICOS) La licencia para prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la autorización para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos para dicho fin serán otorgadas mediante resolución conjunta de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la autoridad competente del recurso agua de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 44° de la presente Ley.

Las EPSA y los Gobiernos Municipales que prestan Servicios de Agua Potable a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la autorización del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

ARTÍCULO 48°.- (OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LICENCIA) Los titulares de licencia tienen las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la dotación en cantidad y calidad adecuadas conforme a la normativa vigente.
- b) Garantizar la integridad física y la salud de sus habitantes mediante normas de diseño, construcción, buenas prácticas constructivas y operaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- c) Cumplir las normas ambientales.

El incumplimiento reiterado de las obligaciones indicadas dará lugar a la revocatoria de la licencia de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 49°.- (OBJETO DEL REGISTRO) Serán objeto de Registro los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario pertenecientes a los pueblos indígenas y originarios, a las comunidades campesinas, a las

Superintendencia de Saneamiento Básico o ante la institución delegada por la misma, garantiza la seguridad jurídica de sus titulares y tendrá vigencia durante la vida útil del servicio. El registro se realizará de manera colectiva, gratuita y expedita no admitiéndose a personas naturales en forma individual. Dicho registro será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

ARTÍCULO 50°.- (DE LA FUENTE DE AGUA) El uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para la prestación de los servicios de agua potable por parte de los pueblos indígenas y originarios, las comunidades campesinas, las asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos se reconocen, respetan y protegen según el artículo 171° de la Constitución Política del Estado. La autoridad competente del Recurso agua otorgará un documento jurídico que garantice dichos derechos velando por el uso racional del recurso hídrico.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

PADRÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 5149.- (PADRÓN NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO BÁSICO) crea el padrón Nacional de Prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, bajo responsabilidad del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos. Todos los prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, cualquiera su forma de organización, están obligados a inscribirse, en forma gratuita.

ARTÍCULO 5250.- (OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACION) Las prefecturas de departamento, los gobiernos municipales, el Instituto Nacional de Cooperativas, la Superintendencia de Saneamiento Básico y el Instituto Nacional de Estadísticas, cada una en el ámbito de su jurisdicción, están obligados a proporcionar la información relativa a los Servicios de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamentación.

TÍTULO VI

DE LAS TASAS, TARIFAS Y PRECIOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS TARIFARIOS, DE TASAS Y DE FOMENTO

ARTÍCULO 5351.- (TARIFAS) El régimen tarifario estará orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende: i) que las Tarifas no podrán trasladar a los Usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de utilidades provenientes de practicas anti-competitivas, sino que se aproximarán a los precios correspondientes a un mercado competitivo, teniendo en cuenta los aumentos de productividad anticipados, y ii) que la estructura tarifaria comunicará a los Usuarios la escasez del recurso Agua Potable y de este modo brindará incentivos para su uso eficiente.

Por neutralidad se entiende que cada Usuario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro Usuario de la misma categoría tarifaria, en sujeción a las disposiciones del artículo 53

Por solidaridad se entiende que 5°

al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para que los Usuarios de los estratos altos y los Usuarios comerciales e industriales, ayuden a los Usuarios de estratos bajos a pagar las Tarifas de los servicios mediante la aplicación de los subsidios cruzados admitidos por el artículo 53 de la presente Ley.

Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de Tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los Usuarios.

Por simplicidad se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, inclusive los usuarios.

ARTÍCULO 452.- (TASAS Y TARIFAS Y CUOTAS DE LICENCIAS) Los principios que rigen (la aprobación se suprime) las Tasas y Tarifas de los titulares de licencias y registros son:

Recuperación total de los costos de operación y mantenimiento,

Recuperación de los costos de reparación que garanticen la sostenibilidad de los servicios,

Asegurar el costo más bajo a los Usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio.

Neutralidad, simplicidad y transparencia, conforme se define en el artículo anterior.

Retorno a las inversiones realizadas con fondos propios o empréstitos, sin remunerar el capital proveniente de donaciones, subvenciones o aportes a fondo perdido.

ARTÍCULO 553.- tarifariatarifaría

(SUBSIDIOS CRUZADOS) Se considera que existen subsidios cruzados en situaciones donde:

dos grupos de Usuarios con semejantes costos de prestación pagan diferentes Tarifas, o

dos grupos de Usuarios con diferencias significativas en su costo de prestación pagan la misma Tarifa.

Siempre y cuando exista una clara justificación en términos de los principios de solidaridad y redistribución y que no exista perjuicio a la eficiencia económica, la Superintendencia de Saneamiento Básico podrá permitir que las estructuras tarifarias de las entidades prestadoras de servicios incorporen subsidios cruzados entre:

diferentes categorías de Usuarios, tales como domésticos, comerciales e industriales,

diferentes estratos socioeconómicos dentro de la categoría de Usuarios domésticos,

diferentes niveles de consumo dentro de cualquier categoría de Usuarios,

Usuarios que ya están conectados al servicio y nuevos Usuarios que se conecten al servicio,

diferentes áreas geográficas atendidas por el mismo prestador del servicio,

Usuarios del Servicio de Agua Potable y Usuarios del Servicio de Alcantarillado Sanitario.

No obstante, la Superintendencia de Saneamiento Básico velará para que se eviten los subsidios cruzados entre Usuarios que cuenten con la medición de sus servicios y Usuarios que no cuenten con dicha medición.

ARTÍCULO 654.- **necesariouno de**

- a) Contar con una Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico y haber alcanzado las metas de expansión y de gestión,
- b) Contar con un Registro.**

(SUBSIDIO A LAS INVERSIONES Y A LAS CONEXIONES) En los casos donde no sea posible subsidiar el consumo de los hogares más pobres mediante subsidios cruzados, el Presupuesto de Inversión Publica podrá incorporar subsidios a las inversiones en Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en poblaciones donde la capacidad de pago no alcance a incluir en la Tarifa o Tasa la recuperación del costo de las inversiones, de acuerdo a reglamento. Sólo podrán beneficiarse de subsidios públicos a la inversión las EPSA y los gobiernos municipales que tengan Concesiones o Licencias aprobadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento.

Además, el Estado podrá subsidiar las conexiones domiciliarias o los costos de acceder a un cupo básico de consumo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a los Usuarios pobres.

CAPÍTULO II

TASAS, TARIFAS Y PRECIOS

ARTÍCULO 755.- (APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS) Los Precios y Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, serán aprobados por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conociendo la opinión técnicamente fundamentada del Gobierno Municipal, quién a su vez efectuará consultas con las instancias de Participación Popular establecidas por el artículo 150° parágrafo II) de la Ley de Municipalidades.

La opinión deberá ser emitida en un plazo no mayor a 90 días, en caso de no hacerlo se dará continuidad al procedimiento establecido por reglamento. En el caso de las cooperativas no se requerirá la opinión técnicamente fundamentada del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 856. (FORMULAS DE INDEXACIÓN) Las fórmulas de indexación de tasas, tarifas y precios, para los titulares de concesión deberán incluir:

Un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, en función a las variaciones del índice de precios que afectan directamente al sector, menos el índice de incremento de eficiencia que será determinado por la Superintendencia de Saneamiento Básico,

Un componente que transfiera las variaciones en la tasa de regulación.

Variables de compensación para las categorías de menor consumo de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 596 .- (ESTUDIOS TARIFARIOS) La revisión y aprobación de Tarifas se efectuará sobre la base de estudios que serán por el titular de concesión, en base a los términos de referencia que proporcione la Superintendencia de Saneamiento Básico, encargados por el Titular de la Concesión a cualquier empresa o consultora especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

La Superintendencia de Saneamiento Básico preparará los términos de referencia, que tendrán carácter general y serán de conocimiento público, y será la destinataria de los estudios. Será la responsable de aprobar o rechazar los estudios tarifarios, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

Las tarifas y las fórmulas de indexación de tarifas tendrán una duración de cinco años y se realizarán sobre la base de los estudios tarifarios presentados a la Superintendencia de Saneamiento Básico, la evaluación de las inversiones, el cumplimiento de metas y el incremento en la eficiencia por parte de la EPSA. Mientras no sean aprobadas las nuevas Tarifas y fórmulas de indexación para el período siguiente, las tarifas y fórmula anteriores continuarán vigentes.

ARTÍCULO 57.- (REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS) Cuando existan variaciones significativas respecto a los supuestos utilizados en la última aprobación de Tarifas, no previstas durante la revisión tarifaria y completamente fuera del control del Titular, la Superintendencia de Saneamiento Básico, de oficio o a solicitud del Titular de la Concesión, podrá efectuar una revisión extraordinaria de las Tarifas. Se entiende por variaciones significativas, las variaciones respecto a las estimaciones originales, en cualquier sentido, en un porcentaje que será definido por reglamento.

ARTÍCULO 58.- (ESTUDIOS TARIFARIOS) La revisión y aprobación de Tarifas se efectuarán sobre la base de estudios que serán encargados por el Titular de la Concesión a empresas o consultoras especializadas, precalificadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, que preparará los términos de referencia y será la destinataria de los estudios.

La Superintendencia de Saneamiento Básico aprobará o rechazará los estudios preparados por los consultores, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 6059.- (COBRO DE TARIFAS) El titular de la concesión cobrará Tarifas a los Usuarios, como retribución por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario. El pago de estas Tarifas por los Usuarios es obligatorio. En las zonas localizadas dentro del área de Concesión que no cuenten con conexiones domiciliarias de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, las EPSA podrán cobrar Tarifas por la provisión de servicios alternos.

ARTÍCULO 6160.- (COBRO DE PRECIOS) Los titulares de la concesión podrán cobrar Precios a los Usuarios por de conexiones, reconexiones, instalación de medidores y cuyos precios deberán conceptos operativos similares, previa autorización expresa de la Superintendencia de Saneamiento Básico y de acuerdo a los criterios que serán establecidos en los Reglamentos de Prestación de Servicios y de Tasas, Tarifas y Precios.

ARTÍCULO 6261.- (DETERMINACIÓN DE TASAS) Cuando los Servicios de Agua Potable o los Servicios de Alcantarillado Sanitario sean prestados en forma directa por un gobierno municipal, la Superintendencia de Saneamiento Básico remitirá al Ministerio de Hacienda una recomendación sobre el nivel de la Tasa de agua, a fin de que éste Ministerio eleve al Senado Nacional el dictamen técnico, que establece el artículo 102 de la Ley No. 696, Ley Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985.

TITULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DEL USO DE BIENES PÚBLICOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACION

ARTÍCULO 6362.- (BIENES DE USO PÚBLICO) Las EPSA, sujetándose a las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código Civil, esta Ley y las específicas que se determinen mediante reglamento, tienen el derecho de uso, a título gratuito, del suelo, subsuelo, aire, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, que se requiera para cumplir el objeto de la Concesión, así como también cruzar ríos, puentes y vías férreas. Cuando se trate del uso del subsuelo en áreas de bienes de uso público se deben reponer las obras afectadas en plazos fijados en cronograma.

ARTÍCULO 463.- (SERVIDUMBRE) El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario confiere a las EPSA el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. A solicitud del Titular de la Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico podrá imponer servidumbres para el objeto de la Concesión, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma. Las servidumbres para titulares de Licencias y Registros se resolverán según usos y costumbres, el Código Civil y la Ley de Municipalidades. El ejercicio de las servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas. La imposición de servidumbres respetará el patrimonio cultural de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo. Los requisitos para la obtención de servidumbres serán establecidos mediante reglamento.

ARTÍCULO 564.- (EXPROPIACION) El prestador de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o extensión del terreno necesario para la realización de obras o instalaciones, para la prestación de los servicios, podrá solicitar la expropiación de las superficies que requiera, en el marco de los procedimientos establecidos por reglamento.

ARTÍCULO 665.- (INDEMNIZACION) Cuando la imposición de servidumbres ocasione o pudiese ocasionar perjuicios al propietario del predio sirviente o se le prive del derecho de propiedad de todo o parte del bien, procederá el pago de indemnización. Cuando la servidumbre tenga que imponerse sobre bienes de propiedad privada, el monto indemnizatorio se establecerá en negociación directa entre el Titular de la Concesión y el propietario del bien. En caso de no llegar a un acuerdo, el monto indemnizatorio será fijado por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento, .

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 766.- (INFRACCIONES) Las contravenciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, en tanto no configuren delito, se constituyen en infracción.

ARTÍCULO 867.- (TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS) Los reglamentos de la presente Ley tipificarán las conductas de los prestadores de servicios, los Usuarios y terceras personas, que sean objeto de infracción. El Reglamento de Infracciones y Sanciones deberá establecer las sanciones, así como su forma de aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 968.- (INFRACCIONES DE TITULARES DE CONCESION) *Las infracciones cometidas por los Titulares de la Concesión, serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en el reglamento y los respectivos contratos. La imposición de sanciones a los Usuarios se establecerá de acuerdo a reglamento.*

ARTÍCULO 7069.- (INFRACCIONES DE TERCEROS) Las infracciones cometidas por terceros serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

ARTÍCULO 7170.- (INFRACCIONES DE USUARIOS) Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de la Concesión de cobrar por cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular de la Concesión sancionará las infracciones de los Usuarios en los siguientes casos:

Conexión arbitraria,

Alteración de instrumentos de medición,

Consumo clandestino y

Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular de la Concesión.

La Superintendencia de Saneamiento Básico reglamentará las sanciones a los Usuarios. Las sanciones impuestas por el Titular de la Concesión serán de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo establecido en reglamento.

ARTÍCULO 7271.- (DESTINO DE LAS MULTAS) El importe de las multas cobradas por la Superintendencia de Saneamiento Básico a los Titulares de la Concesión será transferido al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, el cual deberá destinarlos exclusivamente al financiamiento de proyectos de Saneamiento Básico en las Zonas Rurales.

ARTÍCULO 7372.- (CORTE DEL SERVICIO) Las EPSA no podrán aplicar como sanción al Usuario el corte del Servicio de Agua Potable, excepto:

- Cuando tenga deuda por un período superior al límite que permita el Reglamento,
- En caso de fugas que provoquen derroche del Agua Potable de la red pública, causen daños a terceros o que pongan en riesgo propiedades ajenas,
- El incumplimiento a las disposiciones del Artículo 14 del Reglamento de Contaminación Hídrica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995,
- Por disposición de la autoridad judicial competente,
- o cualquier otro caso previsto en los Reglamentos de la presente de Ley.

43° se realizarán según las disposiciones del Código y el Procedimiento Civil

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 753.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS) Los Usuarios que estén legalmente conectados al Servicio de Agua Potable o al Servicio de Alcantarillado Sanitario, tienen los siguientes derechos:

- Recibir el Agua Potable en cantidad y calidad adecuadas, en forma continua de acuerdo a las normas vigentes,
- Solicitar la medición y verificación de sus consumos,
- Solicitar la verificación de fugas no visibles dentro de sus instalaciones por parte del prestador del servicio,
- Reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del prestador del servicio y, en su caso, recurrir ante la Superintendencia de Saneamiento Básico,
- Exigir el adecuado funcionamiento del Servicio de Alcantarillado Sanitario en forma continua,
-

Los establecidos en el estatuto orgánico del proveedor de los servicios, cuando corresponda.

- RRecibir notificaciones, en caso de mora, antes de realizar el corte correspondiente, concordante con el Artículo 73°71, inciso a) de la presente Ley,
- Recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Superintendencia del sector.

RE

ARTÍCULO 764.- (CONEXIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS) Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados, domésticos, comerciales, industriales, mineros o públicos, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Autoridad competente del Recurso Agua En casos excepcionales, debidamente autorizados por la Superintendencia de Saneamiento Básico, en coordinación con la Superintendencia competente del SIRENARE, se permitirá un tratamiento especial a los Usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan.

ARTÍCULO 775.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA) Las comunidades, mediante sus Organizaciones Territoriales de Base u otras formas de asociación reconocidas por ley, tienen los siguientes derechos y obligaciones referidos a la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario:

Participar activamente en la gestión de los servicios y contribuir en la prestación de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley,

Exigir la correcta prestación de los servicios y denunciar sus deficiencias o irregularidades ante la Superintendencia de Saneamiento Básico,

Gestionar ante el gobierno municipal la prestación de los servicios en Zonas Rurales que no cuenten con éstos,

Participar en los programas de educación sanitaria e informar a la comunidad sobre sus derechos y obligaciones en materia de saneamiento básico.

TITULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 786.- (REGULARIZACIÓN DE SERVICIOS EXISTENTES) A partir de la promulgación de la presente Ley, las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, deben obtener o adecuar sus Concesiones o Licencias ante la Superintendencia de Saneamiento Básico, en un

Concesiones y veinticuatro meses para las Licencias y Registros. Los Usuarios industriales, mineros y agrícolas dentro del área a ser concesionada, que se autoabastezcan deberán regularizar su situación con la Autoridad competente del Recurso Agua, con el Titular de la Concesión.

ARTÍCULO 797.- (LICITACION DE SERVICIOS NO ADECUADOS) Si cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, los actuales prestadores de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Urbanas no han obtenido el derecho de Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico procederá a su intervención y convocará a licitación pública para otorgar en Concesión los servicios.

ARTÍCULO 808.- (DE LAS COOPERATIVAS) Las cooperativas que prestan Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, deberán adecuarse a las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 1864, Ley de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998 y a la presente Ley. sin la debida autorización de la autoridad competente del recurso agua o de la institución delegada por la misma. la persona natural o jurídica que ha obtenido la autorización respectiva para la captación de aguaáa

ARTICULO 819.- (TUICION SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BASICO) Se modifica el artículo 2 de la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994, por el siguiente texto:

¿El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) está regido por la Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras normas legales sectoriales y tendrán su domicilio principal en la ciudad de La Paz.

El SIRESE como parte del Poder Ejecutivo, está bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económicodene, excepto la Superintendencia de Saneamiento Básico, la cual está bajo la tuición del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica

ARTÍCULO 820.- (REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS) El Poder Ejecutivo expedirá, cuando menos, los siguientes reglamentos a la presente Ley:

a) Reglamento de Concesiones y Licencias para la prestación de servicios,

Reglamento de Prestación de Servicios,

Reglamento de Tasas, Tarifas y Precios,

Reglamento de Uso de Bienes Públicos y Servidumbres, y

Reglamento de Infracciones y Sanciones.

El Poder Ejecutivo podrá promulgar otros reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 8381.- (DISPOSICIONES VIGENTES) En tanto se promulguen las disposiciones citadas en el artículo anterior, serán aplicables, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones vigentes:

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Müller Costas, Luis Eduardo Serrate Céspedes
MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Lúcio L. Flores, Lúcio G. Galdames

Rubén Poma Rojas.